

Expediente Número: 1894/2023

Actor: [REDACTED]

VS

[REDACTED]: [REDACTED] y otros

**Prestación Principal:** Rescisión de la relación Laboral.

## S E N T E N C I A

**Mexicali, Baja California, a diecinueve de marzo de dos mil veintiséis.**

**VISTOS**, los autos del expediente **1894/2023** para resolver DE NUEVA CUENTA el juicio **ORDINARIO LABORAL**, mediante el que se determinará si le asiste o no la razón al actor respecto a las prestaciones que reclama al demandado.

## R E S U L T A N D O

**PRIMERO. Antecedentes.** Resulta innecesario realizar una transcripción acerca de los antecedentes del presente asunto, así como de puntualizar cada uno de los requisitos que refiere el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, ya que los hechos y actos que le dieron origen, constan en las actuaciones que fueron debidamente integradas al expediente, así como en el audiencia preliminar celebrada el **diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro**, sin que lo anterior implique en una violación de derechos fundamentales de las partes.

Apoya lo anterior la jurisprudencia I.10o.T. J/3, emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, octubre de 2001, página 964, con número de registro digital 188579 de rubro y texto siguiente:

**“LAUDOS, SU REDACCIÓN.** Si la autoridad responsable omite hacer un extracto de la demanda, de su contestación, así como de los alegatos expuestos por las partes, tal omisión no es suficiente para considerar que por ello la resolutora conculcó las garantías individuales de la quejosa, lo que es acorde con una correcta interpretación del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, que señala la forma en que deben redactarse los laudos por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que en dicho precepto no se contienen formalidades esenciales del procedimiento que en caso de no cumplirse coloquen a las partes en estado de indefensión, de tal suerte que la infracción de las reglas comprendidas en el dispositivo de referencia, no es suficiente para considerar que el laudo sea ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales, si se estudia y define la cuestión esencial planteada en la controversia.”

**SEGUNDO.** Que el veintitrés de abril de dos mil veinticinco se dictó la sentencia en el cual se resolvió lo siguiente:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se CONDENAN a la [REDACTED] [REDACTED] como responsable de la fuente de trabajo del pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora [REDACTED], consistentes en:

- a) La cantidad de \$55,261.80 pesos (cincuenta y cinco mil doscientos sesenta y un pesos 80/100 M.N.) por concepto de indemnización constitucional.
- b) La cantidad de \$7,564.72 pesos (siete mil quinientos sesenta y cuatro pesos 72/100 M.N.) por concepto de indemnización de 20 días por año.
- c) La cantidad de \$4,246.07 pesos (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 07/100 Moneda Nacional), por concepto de prima de antigüedad.
- d) La cantidad \$5,309.02 pesos (cinco mil trescientos nueve pesos 02/100 M.N.) por concepto de aguinaldo.
- e) La cantidad de \$4,246.07 pesos (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 07/100 M.N.) por concepto de vacaciones.  
La cantidad de \$1,061.51 pesos (mil sesenta y un pesos 51/100 M.N.)  
f) por concepto de prima vacacional.
- g) La cantidad de \$76,307.70 pesos (setenta y seis mil trescientos siete pesos 70/100 M.N.) por concepto de horas extraordinarias.
- h) La cantidad de \$3,447.42 pesos (tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 42/100) por concepto de 3 días de descanso obligatorio.
- i) La cantidad de \$541.70 pesos (quinientos cuarenta y un pesos 70/100 M.N.), por concepto de prima dominical
- g) El pago de la cantidad que corresponda por el pago de aportaciones omisiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro en términos del considerado quinto de la presente resolución.
- h) La cantidad que corresponda de salarios caídos e intereses en términos del artículo 48 y del resolutivo quinto de la presente sentencia.

CONDENAS que se establecen en términos de considerando QUINTO de la presente resolución.

**SEGUNDA:** Se ABSUELVE a la [REDACTED] [REDACTED] como responsable de la fuente de trabajo de la prestación j) consistente en pago de aumentos y diferencias salariales que resulten de la sustanciación del procedimiento laboral y que haya existido durante el tiempo que duró la relación laboral por las razones y motivos expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se ABSUELVE a [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora por las razones y motivos expuestas en el considerando QUINTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **CONCEDE** a la [REDACTED] como responsable de la fuente de trabajo un término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

**TERCERO.** Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo, mismo que por cuestión de turno, tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, quien los radicó con los números de expediente 213/2025, y, en sesión del veintisiete de febrero de dos mil veintiséis, resolvió lo siguiente:

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

**Único.** La justicia de la unión **ampara y protege** a **Lezli Yaneth Angulo Hernández**, contra la sentencia dictada el veintitrés de abril de dos mil veinticinco, emitida por el Tribunal Laboral del Poder Judicial de Baja California del Partido Judicial de Mexicali, en el juicio laboral 1894/2023, de su índice.

Con los siguientes lineamientos:

#### **V. Efectos**

En las relatadas condiciones, al advertirse violación de los derechos fundamentales en perjuicio de la quejosa, lo procedente es conceder la protección constitucional para que la jueza responsable:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

2. Emita otra sentencia en la que:

a. Se abstenga de valorar los recibos de pago y el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, al ser indebida su admisión, porque no existía hecho litigioso debido a la afirmación de las prestaciones por los demandados y determine como cierto el salario reclamado por la trabajadora.

b. Con motivo de la afirmación de las prestaciones reclamadas por la trabajadora y ante la pluralidad de demandados, determine si se configura un litisconsorcio pasivo necesario entre aquellos, a efecto de determinar su responsabilidad solidaria.

c. Debido a la nueva determinación sobre el monto del salario reclamado, determine el salario base de cotización, a efecto de la cuantificación de las

cuotas obrero patronales derivado de la inscripción retroactiva de la trabajadora ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

d. Realice el cálculo correcto del pago de horas extras. Considere además del pago de las horas extras, la media hora trabajada que era para tomar alimentos.

e. Con libertad de jurisdicción decida lo procedente.

**CUARTO.** Luego, una vez notificada las sentencias de amparo, el Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito referido, requirió a este Tribunal el cumplimiento de la ejecutoria; así, se dejó sin efectos la sentencia impugnada.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar el estudio que en derecho corresponde; y,

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Baja California con sede en Mexicali, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral individual conforme lo dispuesto por los artículos 123, Apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 527, 529 y 700, fracción II, inciso b, de la Ley Federal del Trabajo y 90 OCT 10 de la Ley Orgánica de Baja California; por el cual otorga competencia territorial a los Tribunales Laborales del Poder Judicial de Baja California.

**SEGUNDO. Litis.** Es importante señalar que, en el presente asunto mediante proveído de **13 de septiembre de 2024**, la Secretaria Instructora certificó la falta de promoción por parte de los demandados y se tuvieron por admitidas las peticiones de la actora a la [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

**TERCERO. Cargas probatorias.** Habiendo sido establecida la Litis, corresponde a la parte [REDACTED] soportar la carga probatoria de la acción principal [REDACTED], aclarando, que en el presente caso resulta innecesario realizar algún pronunciamiento respecto a este punto, al haberse tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo.

No obstante, atendiendo a las constancias de autos, en específico a los señalado en su escrito inicial de demanda, así como lo celebrado en las audiencias respectivas, se estudiará sí la parte actora acredita los presupuestos

de la acción.

Comparte el anterior criterio, por analogía, la jurisprudencia XXVII.3o. J/15 (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, Décima Época, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo III, página 2139, con **Registro digital: 2008444** de rubro y texto siguiente:

**“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.**

De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo.”

Respecto a las **horas extras** existe una doble carga procesal, por lo cual corresponderá a la actora trabajadora acreditar su jornada extraordinaria excedente de las 9 horas semanales, lo anterior en acatamiento al artículo 784 fracción VIII, así como la tesis aislada XVI.2o.T.3 L (10a.), Décima época, emitida Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III , página 2184 , con número de registro digital 2009805, de rubro y texto siguientes:

**“HORAS EXTRAS. DIVISIÓN DE LA CARGA PROBATORIA RESPECTO DE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE**

## DICIEMBRE DE 2012.

Respecto del reclamo de tiempo extraordinario debe atenderse a lo establecido en el artículo [784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo](#), según sea antes o después de su reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en vigor al día siguiente. En este sentido, tratándose de un reclamo basado en la disposición reformada, en la división de las cargas probatorias, en cuanto al patrón, pueden darse, básicamente, los siguientes supuestos: 1. Que acredite fehacientemente que la jornada fue sólo la ordinaria. Hipótesis en la que se destruirá cualquier reclamo por tiempo extraordinario; 2. Que acredite que la jornada extraordinaria no llegó a más de 9 horas a la semana. Caso en el cual, provocará la improcedencia del reclamo superior a ese tiempo extraordinario; 3. Que no acredite que no rebasen las 9 horas semanales la jornada ordinaria ni la extraordinaria. Extremo en el que cobra sentido la carga procesal del trabajador, quien tiene el débito de probar en torno a la justificación de que laboró más de 9 horas extras a la semana. En este último caso, respecto del trabajador se darían, a su vez, las situaciones siguientes: 3.1 que ya integrado el derecho a que se le paguen horas extras (por la deficiencia probatoria del empleador), no acredite el exceso que expresa el citado artículo 784, fracción VIII. En este caso sólo procederá la condena al pago del tiempo extraordinario hasta por 9 horas semanales; 3.2 que acredite parcialmente el excedente de 9 horas extras a la semana. Aquí, será procedente el pago del tiempo extraordinario que demuestre haber laborado; 3.3 que acredite totalmente el tiempo excedente laborado. La forma de decidir acerca de dicha prestación será, prima facie, imponiendo al empleador la obligación de pagar la totalidad del tiempo extra reclamado; y, 3.4 sin menoscabar el derecho adquirido a raíz de que la patronal no satisfizo su carga probatoria, se analice el reclamo respecto de su verosimilitud.”

Asimismo, respecto a la carga probatoria de los **días de descanso obligatorios** laborados, en acatamiento a la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, corresponderá a la actora demostrar que laboró los **días festivos** y dado el caso, corresponderá al patrón acreditar que los cubrió.

La tesis invocada se identifica con 2a./J. 63/2017 (10a.), Décima época, emitida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo II, página 951, con número de registro digital 2014582, de rubro y texto siguientes:

### “DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO.

En atención al principio general de que quien afirma se encuentra obligado a probar, la hipótesis bajo la cual el trabajador sostiene que el patrón no le cubrió la remuneración correspondiente a los días de descanso semanal y de descanso obligatorio, permite estimar que el reclamo en ese sentido conlleva la afirmación de que los laboró; de manera que siempre que exista controversia, se generan dos cargas procesales basadas en el referido principio: la primera, consiste en la obligación del trabajador de demostrar que efectivamente los laboró y, la segunda, una vez justificada por el obrero la carga aludida, corresponde al patrón probar que los cubrió. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que el artículo [784 de la Ley Federal del Trabajo](#) confiere a la Junta de eximir de la carga de la prueba al trabajador cuando pueda llegar a la verdad por otros medios.”

En relación a la **prima dominical**, de igual manera corresponderá a la

trabajadora acreditar que laboró los domingos y de colmarse este supuesto el patrón deberá demostrar que cubrió dicha prima, apoya al anterior criterio la tesis aislada (IV Región) 2o.19 L (11a.), emitida por Segundo Tribunal Colegiado De Circuito Del Centro Auxiliar De La Cuarta Región, Con Residencia En Xalapa, Veracruz De Ignacio De La Llave, Undécima época, **materia(s)**: Laboral, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Mayo de 2024, Tomo V, página 5181 con **Registro digital**: 2028841 cuyo texto y rubro indica:

**“PRIMA DOMINICAL. LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR SU PROCEDENCIA ES DINÁMICA.**

Hechos: La persona actora demandó el pago de la prima dominical a favor de un trabajador fallecido, debido a que tenía una jornada especial en la que laboraba los días domingos y descansaba los miércoles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la carga de la prueba para demostrar la procedencia de la prima dominical es dinámica.

Justificación: El artículo [71, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo](#) dispone que el trabajador que preste sus servicios en domingo tendrá derecho a que se le pague una prima de un 25 %, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo. En principio, corresponde al trabajador acreditar que laboró los domingos y, de hacerlo, es el patrón quien debe demostrar su pago de conformidad con el artículo [784, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo](#).

Por último, toda vez que la trabajadora reclama en el capítulo de prestaciones incrementos y diferencias salariales que se generen durante el tiempo que duró la relación de trabajo, corresponderá a la misma acreditarlo, comparte el mismo criterio la tesis aislada identificada con registro digital 221312, emitida por Primer Tribunal Colegiado Del Octavo Circuito, octava época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VIII, Noviembre de 1991, página 168 cuyo texto y rubro señala:

**“CARGA PROBATORIA DE INCREMENTOS SALARIALES Y CONTRACTUALES, CORRESPONDE AL TRABAJADOR.** El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo en su fracción XII, establece que corresponde al patrón probar el monto del salario, cuando exista controversia respecto a él en el juicio laboral, lo que debe interpretarse en el sentido de que la citada controversia se suscite durante la tramitación del juicio, y no en la del incidente de liquidación de sentencia, en donde debe regir el principio general "de que el que afirma un hecho, está obligado a probarlo", de tal manera de que si el trabajador afirma que existieron incrementos salariales y contractuales, es evidente que le corresponde a éste acreditar los supuestos incrementos habidos desde la fecha de su despido.”

**CUARTO. Valoración de pruebas.** A continuación, se procede a pronunciar respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y que fueron admitidas mediante audiencia preliminar de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**:

En ese sentido, **la actora** ofreció las siguientes pruebas:

1. **Documental** consistente en exhibición **recibos de pago de salarios, listas de raya o nómina de personal, controles de asistencia y contrato de trabajo, por el periodo del 16 al 29 de enero de 2023 únicamente respecto de la trabajadora actora.**

**En cumplimiento a la sentencia de amparo 213/2025, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito:**

Al respecto, si bien fueron exhibidos documentos relativos a recibos de pago de salario en la audiencia de juicio celebrada el **14 de marzo de 2025** tal y como se desprende de la videograbación correspondiente, se tiene como NO DESAHOGADA la prueba en comento, derivado de la falta de contestación de la demanda por la parte [REDACTED], al haber operado la presunción prevista en el artículo 873-A, párrafos primero y cuarto de la Ley, en el sentido de tener por afirmados los hechos expresados en la demanda, por lo que no existen hechos controvertidos.

2. **Informe de autoridad** a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** quien contestó de la **siguiente manera:**

**En cumplimiento a la sentencia de amparo 213/2025, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito:**

Al respecto, si bien fueron exhibidos documentos relativos a recibos de pago de salario en la audiencia de juicio celebrada el **14 de marzo de 2025** tal y como se desprende de la videograbación correspondiente, se tiene como NO DESAHOGADA la prueba en comento, derivado de la falta de contestación de la demanda por la parte [REDACTED], al haber operado la presunción prevista en el artículo 873-A, párrafos primero y cuarto de la Ley, en el sentido de tener por afirmados los hechos expresados en la demanda, por lo que no existen hechos controvertidos.

1. **La Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana** mismas que fueron admitidas, y se desahogan por su propia y especial naturaleza de conformidad con los artículos 776, fracción VI y VII, 830, 831, 832, 833, 834, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo; pruebas que adquieren valor probatorio en términos de las consideraciones de hecho y derecho en la presente resolución.

Se hace constar que dada la falta de contestación de los demandados se les tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas; asimismo no ofrecieron pruebas en contrario en términos del artículo 873-A párrafo séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

**QUINTO. Conclusiones.** Del estudio de los anteriores elementos de convicción debidamente valorados, adminiculados y vinculados entre sí de manera lógica y natural, en términos del artículo 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, nos conducen a las siguientes conclusiones:

Primeramente, la actora trabajadora demandó a 1) [REDACTED], 2) [REDACTED], 3), [REDACTED], 4) [REDACTED] y quien resulte responsable de la fuente de trabajo, haciéndose constar que la rebeldía de los demandados surgió dado que la contestación de demanda fue presentada fuera de término, sin embargo aclararon que los nombres correctos y completos lo son [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], y [REDACTED] como responsable de la fuente de trabajo.

**En cumplimiento a la sentencia de amparo 213/2025, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito:**

Respecto a la totalidad de demandados, como se determinó previamente, derivado de su falta de contestación a la demanda, operó la presunción prevista en el artículo 873-A, párrafos primero y cuarto de la Ley, en el sentido de tener por afirmados los hechos expresados en la demanda.

Partiendo de esa premisa, se analiza la figura del litisconsorcio pasivo necesario u obligatorio, el cual existe cuando las cuestiones jurídicas ventiladas en un juicio afectan a dos o más personas, de manera que no pueda pronunciarse sentencia válida y eficaz sin oír las a todas, entendiéndose por esto último que la resolución debe ser igual para todos los demandados, es decir, no se está en el supuesto de que alguno o algunos de ellos puedan ser absueltos y otros condenados, sino que el fallo debe contener igual resultado para todos, porque al conformar una unidad, debe ser idéntico para todos como si fueran uno solo.

Por su parte, el litisconsorcio pasivo voluntario o de la pluralidad de

demandados, en el que la sentencia puede ser diferente para cada uno sin que por ello pierda su validez.

En efecto, cuando se trata del litisconsorcio pasivo necesario, los demandados están unidos de tal manera que hacen las veces de un solo sujeto procesal, es decir, se convierten en una unidad por la relación inescindible existente entre ellos; en cambio, cuando simplemente hay pluralidad de demandados cada uno puede correr una suerte distinta en el resultado del juicio, de modo que bien puede condenarse sólo a uno hasta el final, porque resulte el único patrón del trabajador actor y responsable de la relación de trabajo; y sean absueltos los demás, si la relación entre éstos y el trabajador no era de trabajo.

Asimismo, cuando se está en esta última situación, la actora puede modificar sus pretensiones respecto de los demandados en forma independiente, al grado de poder desistir de la demanda por alguno o algunos de ellos sin afectar la relación procesal con los restantes, por quienes el juicio puede proseguir hasta su conclusión y emisión de la sentencia o laudo correspondiente.

En ese entendido, y toda vez que los demandados no dieron contestación a la demanda, ni tampoco ofrecieron pruebas en contrario, a efecto de acreditar que no eran empleadores de la trabajadora, ante la falta de pruebas que permitan excluir a algunos de los demandados, es que se considera conforman una sola unidad, de manera que la sentencia que se emita no podrá haber distinción entre ellos, pues no existen elementos aportados legalmente en el juicio para determinar una mayor responsabilidad de unos sobre la de otros.

Se considera aplicable la tesis jurisprudencial 2a./J. 102/2011 emitida por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 161570, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 659, de rubro: LITISCONSORCIO PASIVO EN MATERIA DE TRABAJO. SU CONFIGURACIÓN Y CONSECUENCIAS.

De igual forma, que al ser varios demandados a los que se les reclama el pago y cumplimiento de diversas prestaciones, sin que la parte actora señalara alguna distinción entre los cuatro codemandados físicos, además que los identifica como sus patrones, y en juicio de no se aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la relación laboral aducida, se determina no es posible relevar de

responsabilidad a los codemandados, pues del expediente se advierte la presunción generada en favor del trabajador, de tener por ciertos los hechos aducidos en su demanda, ante la falta de contestación de la parte [REDACTED], así como al no haber ofrecido prueba alguna, se tiene que todos son responsables de la relación laboral, atendiendo a los hechos en que se sustentan las acciones promovidas por la parte actora, así como a las pruebas aportadas al sumario.

Con ello, se pretende evitar que cuando exista responsabilidad solidaria, una persona insolvente asuma una responsabilidad que no le corresponde, dejando desprotegida a la clase trabajadora.

Por otro lado, en términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un servicio personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario; de igual forma, de dichos preceptos se colige que, existe la presunción del vínculo laboral, entre el que presta un trabajo y el que lo recibe.

En ese sentido, del análisis que se hace de las constancias de autos, se advierte que el actor demanda en juicio laboral a diversas personas, atribuyéndole a todos indistintamente la calidad de patrones, asimismo, señala que fue contratada por [REDACTED], teniendo como jefe inmediato a [REDACTED], en ese tenor, debe establecerse que existe la relación de trabajo, pues se advierte la subordinación distintiva de una relación de trabajo; lo que hace presumir también la existencia del vínculo obrero patronal con estas, otorgándole el carácter de trabajador respecto de ambas, en términos del artículo 8o. del mismo ordenamiento legal.

En consecuencia, se condena en forma solidaria, tanto a quien la parte actora identifica como sus patrones, como al que le imputa su contratación y a quien señala materialmente estaba al mando y le daba órdenes, por lo que dichos codemandados se beneficiaban con el trabajo de la actora.

Comparte criterio este Tribunal, respecto al emitido por el Tribunal Colegiado Del Trigésimo Primer Circuito, en la tesis XXXI.15 L, con Registro digital: 163743, localizable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Septiembre de 2010, página 1390, de rubro: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA LABORAL. LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE

TRABAJO DEBE DETERMINARSE ENTRE LA PLURALIDAD DE DEMANDADOS, PARA QUE LA JUNTA, AL DICTAR EL LAUDO, CONDENE TANTO A QUIEN PAGABA EL SALARIO COMO A QUIEN MATERIALMENTE ESTABA AL MANDO Y DABA ÓRDENES.

Establecido lo anterior, dada la rebeldía decretada, se tienen por ciertas las condiciones laborales en las que se dio la relación de trabajo a decir: fecha de ingreso, salario, jornada y horario aducido por la actora trabajadora, ya que no existe elemento probatorio alguno que desvirtúe lo manifestado por la trabajadora en su demanda lo anterior, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 685, 733 y 873-A de la Ley Federal del Trabajo, por lo que, en consecuencia, se tienen como hechos no controvertidos los siguientes:

**PRIMERO:** Que ingresé a laborar para los hoy demandados el día 16 de enero de 2023, quienes me contrataron por conducto de Genaro Escobar en su carácter de patron, quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, en la fuente de trabajo, y quien en todo momento supervisó mi trabajo y me dio órdenes para la realización del mismo.

**SEGUNDO:** Que venía desempeñando el puesto de cocinera, consistiendo mi trabajo personal subordinado en preparar alimentos, teniendo como lugar de trabajo el domicilio ubicado en avenida Rio Danubio, numero 2327, colonia Granjas Virreyes, Mexicali, Baja California, teniendo como jefe inmediato a Alfonso Escobar Paez en su carácter de patron, quien realiza funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, de carácter general, en la fuente de trabajo, y quien en todo momento supervisó mi trabajo y me dio órdenes para la realización del mismo.

**TERCERO:** Que venía laborando para los hoy demandados en una jornada continua martes a domingo de las 14:00 horas a las 24:00 horas, contando con sin tiempo para consumir alimentos dentro de la fuente de trabajo, teniendo como días de descanso semanal los lunes; como se acredita con las de asistencia debidamente firmadas que tiene en su poder la demandada.

**CUARTO:** Que venía devengando de los hoy demandados un salario diario integrado ordinario de \$ 648.57 Pesos Moneda Nacional, el cual devengaba bajo los conceptos, cantidades y por los periodos siguientes:

CONCEPTO	CANTIDAD	PERIODO DE PAGO	DIARIO
Salario semanal	\$3,000.00	dividido entre 7 días igual a	\$ 428.57
propina	\$ 220.00	dividido entre 1 días igual a	\$ 220.00
<b>SALARIO DIARIO INTEGRADO ORDINARIO:</b>			<b>\$ 648.57</b>

De lo antes expuesto, se tiene que la parte actora ingresó a laborar para los demandados el 16 de enero de 2023, que su horario era de las 14:00 a las 24:00 de martes a domingo, y que por salario diario percibía la cantidad de \$428.57 pesos más un concepto de propina por \$220.00 pesos.

En suma, el salario diario ordinario de la actora es de **\$648.57 pesos** que se forma por:

a) **\$428.57 pesos** de salario cuota diario, y

b) \$220.00 pesos de propina.

Por otra parte, atendiendo a lo establecido por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal tiene la obligación de determinar el salario que sirva de base a la condena, motivo por el cual a efecto de realizar las cuantificaciones de indemnizaciones de conformidad al artículo 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, en el entendido que de no ser indemnizaciones deberá realizarse con el salario cuota diario. Procediéndose a su integración de la siguiente manera:

1. **Salario diario ordinario: \$648.57 pesos**
2. **Prima vacacional:** le corresponde al actor un pago de **\$4,792.93 pesos** por concepto de vacaciones, ya que laboró **225 días** correspondiéndole **7.39 días** de vacaciones ( de 12 acuerdo al 76 de la Ley Federal del Trabajo) por el salario ordinario de **\$648.57 pesos**, nos da la cantidad antes señalada, esa cantidad multiplicada por el 25% por concepto de prima vacacional, nos arroja la cantidad de **\$1,198.23 pesos** y a efecto de obtener la cantidad diaria se divide en 225, dando como resultado la cantidad diaria de **\$5.32 pesos**.
3. **Aguinaldo:** Con relación al aguinaldo, al actor le corresponde el pago anual de 15 días de salario en términos del artículo 87 de la Ley de la materia; para determinar la cantidad diaria que le corresponde, se multiplica el salario diario de **\$648.57 pesos por 9.24 días** que le corresponden al haber laborado **225 días del 2023**, arrojando la cantidad de **\$5,992.78 pesos** cantidad se divide entre 225 días, dando como resultado la cantidad diaria de **\$26.63 pesos**.

Luego sumando las cantidades antes mencionadas da un total de **\$680.52 pesos (seiscientos ochenta pesos 52/100 M.N.) como salario diario integrado**, el cual deberá servir de base para el cálculo de las prestaciones de carácter indemnizatorio.

Establecido esto, atendiendo la causal de rescisión hecha valer por la trabajadora por la falta de pago salario tenemos que existe una presuncional legal a favor de la misma –*como se dijo dada la falta de contestación de la patronal*- el actor acredita los hechos en que funda su acción, y en ese sentido deberá condenarse a dicha [REDACTED] de las prestaciones reclamadas por la parte actora, **razón por la cual le asiste a la actora el derecho a que se le cubran las**

**prestaciones inherentes a la acción de rescisión de la relación de trabajo hecha valer en juicio, dado que se tuvieron por ciertos los siguientes hechos:**

**QUINTO:** Que el día 06 de agosto del 2023 recibí mi pago semanal del periodo del 30 de julio al 05 de agosto de 2023, sin embargo, la demandada no me pago mi salario correspondiente, pues únicamente me pago la cantidad de \$2,100.00 pesos por todas mis horas de trabajo, no habiéndome explicado cuales fueron los montos, descuentos y/o retenciones realizadas y si estas fueron autorizadas por mí, por lo que me causo un estado de indefensión.

**SEXTO:** Que el día 13 de agosto del 2023 recibí mi pago semanal del periodo del 06 al 12 de agosto de 2023, sin embargo, la demandada no me pago mi salario correspondiente, pues únicamente me pago la cantidad de \$2,000.00 pesos por todas mis horas de trabajo, no habiéndome explicado cuales fueron los montos, descuentos y/o retenciones realizadas y si estas fueron autorizadas por mí, por lo que me causo un estado de indefensión.

**SEPTIMO:** Que hasta el día 23 de agosto del 2023 recibí mi pago semanal del periodo del 13 al 19 de agosto de 2023, sin embargo, la demandada no me pago mi salario correspondiente, pues únicamente me pago la cantidad de \$2,150.00 pesos por todas mis horas de trabajo, no habiéndome explicado cuales fueron los montos, descuentos y/o retenciones realizadas y si estas fueron autorizadas por mí, por lo que me causo un estado de indefensión.

**OCTAVO:** Que el día 27 de agosto del 2023 recibí mi pago semanal del periodo del 20 al 26 de agosto de 2023, sin embargo, la demandada no me pago mi salario correspondiente, pues únicamente me pago la cantidad de \$1,900.00 pesos por todas mis horas de trabajo, no habiéndome explicado cuales fueron los montos, descuentos y/o retenciones realizadas y si estas fueron autorizadas por mí, por lo que me causo un estado de indefensión.

De tal forma que, referente a la acción principal ejercitada, la parte actora manifiesta que el patrón realizó retenciones ilegales de 4 semanas consecutivas, para lo cual, a efecto de ceñirse al estudio de la causal, debe atenderse lo estipulado por el artículo 51 de la ley de la materia que a la letra dice:

**“Artículo 51.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el patrón, sus familiares o cualquiera de sus representantes, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, hostigamiento y/o acoso sexual, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

**IV. Reducir el patrón el salario del trabajador;**

**V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;**

VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y

IX. Exigir la realización de actos, conductas o comportamientos que menoscaben o atenten contra la dignidad del trabajador; y

X. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere.”

De lo transcrito es dable concluir que el artículo establece **dos** causales de rescisión en relación al salario que consistente en:

- 1) la reducción del salario, y
- 2) no recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos y acostumbrados.

Ahora bien, el actor manifestó que “*me retuvieron de mi salario*”, palabra que la real academia española define como:

retención

1.

1.

*nombre femenino*

Acción y efecto de retener.

Similar:

detención

contención

sujeción

parada

freno

secuestro

rapto

2.

2.

*nombre femenino*

Parte o totalidad retenida de un sueldo, salario u otro haber.

Similar:

descuento

deducción

Pero la Ley Federal del Trabajo en la causal que invoca refiere la palabra "reducción" misma que se define como:

reducción

1.

1.

*nombre femenino*

Acción y efecto de reducir o reducirse.

Similar:

disminución  
rebaja  
deducción  
mengua  
merma  
decremento  
minoración  
sometimiento

Antónimo:

aumento  
incremento  
ampliación

2.

2.

*nombre femenino*

En la América colonial, núcleo de población en el que se agrupaba a indígenas dispersos, con fines evangelizadores y de asimilación cultural.

Similar:

encomienda

De lo anterior, se resalta que el legislador previó como causal de rescisión la reducción del salario, es decir que el trabajador estuviera percibiendo determinada cantidad y posteriormente dicha cantidad sea inferior a la percibida con anterioridad.

De igual manera, se destaca que el salario es la retribución económica que recibe un trabajador por la prestación de sus servicios laborales, es decir, el trabajador por prestar un trabajo personal subordinado tiene derecho a percibir un salario, a contrario sensu, si no labora no tiene derecho al pago de un salario.

**En ese sentido, al tenerse por cierto que, en efecto, la parte [REDACTED] cubrió incompletamente el salario semanal que correspondía a la parte actora, y con ello, se acreditó la causal de rescisión invocada, se procede al análisis y cuantificación de las prestaciones reclamadas de la siguiente manera:**

**a), b), c) y l) Indemnización Constitucional, indemnización de 20 días por año de servicio, la prima de Antigüedad y pago de Salarios Caídos.**

En principio es importante establecer que las prestaciones antes señaladas, por cuestión de técnica, serán analizadas de manera conjunta por guardar relación

entre sí. El actor reclamó el pago de la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario debidamente integrado a favor del actor a consecuencia de la rescisión de la relación laboral que hizo valer por falta de pago de salario.

Precisado lo anterior, para determinar la cantidad correspondiente a la indemnización constitucional, se multiplica el salario diario integrado de la actora de **\$680.52 pesos** por 90 días que transcurren en tres meses, dando como resultado la cantidad de **\$61,246.80 pesos (sesenta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)** por concepto de indemnización constitucional.

#### **b) Indemnización 20 días por año**

El artículo 51 de la Ley de la materia establece los supuestos jurídicos en los cuales el trabajador podrá rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador y de resultar procedente, el artículo 52 indica que el trabajador tendrá derecho a la indemnización de los veinte días por año de servicio.

**“Artículo 52.-** El trabajador podrá separarse de su trabajo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se dé cualquiera de las causas mencionadas en el artículo anterior y tendrá derecho a que el patrón lo indemnice en los términos del artículo 50.”

Para la indemnización de los 20 días el artículo 50 indica lo siguiente:

Artículo 50.- Las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior consistirán:

- I. Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados; si excediera de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios;
- II. Si la relación de trabajo fuere por tiempo indeterminado, la indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados; y
- III. Además de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, en el importe de tres meses de salario y el pago de los salarios vencidos e intereses, en su caso, en los términos previstos en el artículo 48 de esta Ley.

Por lo cual, la trabajadora tendrá derecho al importe de 20 días por cada uno de los años de servicios prestados y como resultado de lo anterior, la actora tenía una antigüedad de 225 días, correspondiéndole el proporcional de 12.32 días de 20

días por el salario diario integrado de **\$680.52 pesos** arroja un total de **\$8,384.00 pesos (ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización de 20 días por cada año de servicio.

Lo anterior se fundamenta en la jurisprudencia número 4a./J. 15 XII/89, octava época, emitida Cuarta Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Primera Parte, Julio-diciembre de 1989, página 333, con número de registro digital 207990, de rubro y texto siguientes:

**“INDEMNIZACION DE 20 DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.** En atención a que los artículos 123, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de la indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados, a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52 y 947 de la Ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiere reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.”

#### **I). Salarios Caídos**

Se condena a **la parte** [REDACTED] a pagar a la cantidad que resulte por concepto de **salarios caídos** a partir de la fecha de la **rescisión de la relación laboral 29 de agosto de 2023** hasta por un período máximo de doce meses, y en caso de excederse el periodo de doce meses, procédase en términos al pago de intereses que se hayan generado en los términos estrictamente señalados por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración un salario integrado **\$680.52 pesos (seiscientos ochenta pesos 52/100 M.N.)**.

En ese sentido, se cuantifican en la presente resolución los salarios caídos e intereses atendiendo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 38/2025 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia(s): Laboral, localizable en el Semanario Judicial de la Federación Publicación: Viernes 8 de agosto de 2025 10:16 horas con Registro digital: 2030829, de rubro **“INTERESES POR SALARIOS VENCIDOS. DEBEN CUANTIFICARSE EN CANTIDAD LÍQUIDA EN EL LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.**

Por tanto, al día en que se dicta la presente resolución, **los salarios caídos e intereses ascienden a la cantidad de \$360,743.65 pesos**

**(trescientos sesenta mil setecientos cuarenta y tres pesos 65/100 moneda nacional)** la cual se divide en la siguiente manera:

- I. La cantidad de **\$244,987.20 pesos (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y siete pesos 20/100 M.N.), por concepto de salarios caídos**, contados a partir del día del despido con base al salario diario integrado por los 12 meses que hace referencia el artículo 48 de la Ley de la materia, a razón de 30 días.
- II. Asimismo, se le deberán sumar los **intereses** que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, al momento de pago, y tomando en consideración el monto acreditado de salario diario integrado, al mes genera la cantidad de \$20,415.60 pesos, la cual multiplicada por 15 meses, arroja la cuantía de \$306,234.00 pesos; en ese tenor, el 2% resulta un interés mensual de \$6,124.68 pesos, dividido entre los 30 días del mes da un **monto diario de \$204.15 pesos**, que multiplicados por los días transcurridos desde el día 29 de agosto de 2024 hasta la fecha de la presente sentencia -19 de marzo de 2026-, es decir 567 días, resultando la cantidad de **\$115,756.45 pesos (ciento quince mil setecientos cincuenta y seis pesos 45/100 M.N.), por concepto de intereses**.

Comparte el anterior criterio la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/26 L (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, Con Residencia En La Ciudad De México, Undécima Época, Materia(s): Laboral localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo VI, página 5855 con Registro digital: 2026784 cuyo rubro es “SALARIOS VENCIDOS. FORMA DE CALCULAR EL PAGO DE DOCE MESES CON FORME AL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

### **c) Prima de antigüedad.**

Por otra parte, toda vez que el pago de la prima de antigüedad resulta ser una consecuencia inmediata de la conclusión del vínculo laboral derivada de la rescisión de la relación de trabajo, procede condenar a la [REDACTED] a su pago. Por lo

que se condena a pagar la prima de antigüedad a la actora en términos de los artículos 162, fracciones I, II y III, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo.

En ese sentido, para determinar la cantidad que por este concepto corresponde al actor, deberá atenderse a lo señalado por el artículo 162, fracciones II y III, así como los diversos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo:

“**Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;(…)”

“**Artículo 485.-** La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“**Artículo 486.-** Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos transcritos se desprende que la prima de antigüedad consistirá en el pago de doce días por cada año de servicios; asimismo, el importe de la misma no podrá ser inferior al salario mínimo y, para el caso que el salario del trabajador exceda del doble del mínimo, será ese importe el que se tome como máximo para determinarla.

En el caso particular, a la fecha en que se dio la conclusión del vínculo el **29 de agosto de 2023** el salario mínimo vigente era la cantidad diaria de **\$312.41** pesos y, como se concluyó con antelación el salario diario ordinario de la actora era de **\$648.57 pesos** en ese sentido, resulta evidente que su salario diario excedía del doble del salario mínimo vigente, por lo que deberá tomarse el doble del salario mínimo vigente como base para cuantificar la prima de antigüedad.

Dicho lo anterior, toda vez que el actor tenía de antigüedad 225 días, le corresponden 7.39 días de prima de antigüedad proporcional (de 12), por el salario de **\$624.84 pesos**, nos da la cantidad de **\$4,617.41 pesos (cuatro mil seiscientos diecisiete pesos 41/100 Moneda Nacional)**, lo anterior en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

#### d) El pago del aguinaldo.

Ahora bien, atendiendo a que el demandado no contestó la demanda promovida en su contra y tampoco opuso excepción alguna en relación a dicha prestación; por otra parte, que es evidente, que por la fecha de rescisión y al no haber dado contestación a la demanda, no acreditó haber realizado el pago del aguinaldo aun y cuando le corresponde la carga probatoria de conformidad con lo establecido en los artículos 784, fracción IX y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente el pago del aguinaldo en su parte proporcional, lo anterior, tomando en consideración que la fecha de la rescisión de la relación laboral es el **29 de agosto de 2023**.

Dicho esto, el actor laboró del 16 de enero al 29 de agosto de 2023 por ello al haber laborado 225 días del 2023 le corresponde un proporcional de 9.24 (de 15) por el salario de **\$648.57 pesos** arroja la cantidad de **\$5,992.78 pesos (cinco mil novecientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.)** por concepto de aguinaldo proporcional.

#### e y f) Pago de vacaciones y prima vacacional

Ahora bien, atendiendo a que la [REDACTED] no contestó la demanda promovida en su contra y tampoco opuso excepción alguna en relación a dicha prestación; por otra parte, que es evidente, que por la fecha **rescisión de la relación** y al no haber dado contestación a la demanda, no acreditó haber realizado el pago del vacaciones y prima vacacionales, aun y cuando le corresponde la carga probatoria de conformidad con lo establecido en los artículos 784, fracción X y XI y 804, fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, por lo que resulta procedente **condenar** al demandado al pago de las vacaciones y la prima vacacional correspondientes **al primer año laborado** en su parte proporcional.

En ese sentido, el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo refiere que los trabajadores que tengan más de un año de servicios tendrán derecho a gozar de un período vacacional anual que no podrá ser inferior a **doce** días laborables; dicho período anual se incrementará en dos días de vacaciones por cada año subsecuente de servicios prestados, hasta llegar a **veinte** días de vacaciones, correspondientes al cuarto año de servicios; asimismo, señala que después del cuarto año de servicios prestados, es decir, a partir del quinto aniversario, el período anual de vacaciones deberá aumentarse a razón de dos días laborables

por cada cinco años de servicios prestados.

Asimismo, en lo concerniente al concepto de **prima vacacional**, procede pagar al actor el equivalente al 25% (veinticinco por ciento) sobre la cantidad que les corresponde por vacaciones, según lo dispone el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo.

Dicho esto, la actora laboró 225 días, correspondiéndole **7.39** días de vacaciones (de 12 acuerdo al 76 de la Ley Federal del Trabajo), por el salario diario ordinario de **\$648.57 pesos arroja un total \$4,792.93 pesos (cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 93/100 M.N.)** por concepto de **vacaciones. De igual manera**, esa cantidad multiplicada por el 25% por concepto de prima vacacional, nos arroja la cantidad de **\$1,198.23 pesos (mil ciento noventa y ocho pesos 23/100 M.N.)**

**En cumplimiento a la sentencia de amparo 213/2025, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito:**

**i) Horas extras.**

El actor reclama del demandado el pago de trabajo extraordinario u horas extras en razón de que laboraba en un horario de las 14:00 a las 24:00 horas sin tiempo para descansar o tomar alimentos con una jornada continua de martes a domingo, con un día de descanso los días **lunes** de cada semana. Como se dijo anteriormente, dada la rebeldía de la parte [REDACTED] se tiene por cierto tal circunstancia, aunado a la presunción dada por la falta de exhibición de los controles de asistencia.

Ahora bien, toda vez que la media hora de descanso prevista por el artículo 63 en relación con el numeral 64 de la Ley, el trabajador aduce que nunca le fue otorgado, y no existe prueba que lo contradiga, dicha media hora deberá cubrirse como tiempo extraordinario para efectos de su pago. Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 38/96, dictada por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 200558, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 244, de rubro: SALARIO POR EL PERIODO DE DESCANSO EN JORNADA CONTINUA DE TRABAJO. DEBE CUBRIRSE COMO TIEMPO EXTRAORDINARIO SI EL TRABAJADOR, EN LUGAR DE DESCANSAR,

## LABORO DURANTE DICHO PERIODO.

Bajo ese entendido, el actor laboraba una jornada **nocturna**, dado que comprende más de tres horas y media del periodo nocturno (de 20:00 a 24:00 horas) lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 60 tercer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, es decir su jornada máxima es de 7 horas diarias o 42 horas semanas y por su parte la actora laboraba 63 horas a la semana – *incluida la media hora de descanso*-, es decir, 21 horas extras a la semana, las cuales las primeras 9 deberá pagarse como doble y las restantes como triples.

Bajo ese contexto, la actora reclama dicha prestación generada durante la vigencia de la relación de trabajo, es decir del 16 de enero de 2023 al 29 de agosto de 2023, lo cual corresponde a 32 semanas y 1 día, lo que se traduce a **288 horas extras dobles y 384 horas extras triples**, debiéndose señalar que por cuanto hace al día restante, no se generó horario extraordinario alguno, toda vez que al no haber laborado la semana completa, significa que no excedió de las 42 horas semanales permitidas por Ley.

Debe señalarse que para efectos del pago de horas extras debe considerarse el salario diario integrado con base en el criterio de jurisprudencia identificad con número 2a./J. 137/2009, emitida por la Segunda Sala de la suprema corte de justicia de la nación publicada en la Novena Época, Registro digital: 166420, **Materia(s):** Laboral, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, septiembre de 2009, página 598 de rubro y texto siguiente:

**“HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.**

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos [67](#), que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, [68](#), [84](#) y [89 de la Ley Federal del Trabajo](#), se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entendiéndose todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen

como fin retribuir las horas normales de trabajo.”

Hecho lo anterior, se concluyó que el salario diario integrando es de **\$680.52 pesos** entre 7 resulta un costo por hora de \$97.21 pesos por dos son \$194.43 pesos por **288 horas extras dobles** nos arroja un total de **\$55,995.84 pesos (cincuenta y cinco mil novecientos noventa y cinco pesos 84/100 M.N.)** concepto de horas extras dobles de conformidad al artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo.

De las horas extras triples se multiplica **384 horas extras triples** por el triple del salario, es decir \$291.63 (costo por hora \$97.21 pesos por tres) arroja un total de **\$111,985.92 pesos (ciento once mil novecientos ochenta y cinco pesos 92/100)** por concepto de **horas extras triples**.

Cantidades que al sumarse dan un total de **\$167,981.76 pesos (ciento sesenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos 76/100 M.N.)** por concepto de horas extraordinarias – *incluida la media hora que correspondía a su descanso*.

#### **j) Dias de descanso**

Por cuanto hace a la prestación marcada con el inciso **h)** como se señaló en el capítulo correspondiente de cargas probatorias correspondió a la actora acreditar que las laboró, lo cual se presume que las laboró dado la presunción a favor de la trabajadora en virtud que la patronal no exhibió las listas de asistencia, y por consiguiente al no haberse acreditado que el patrón cubrió los 3 días de descanso transcurridos del 16 de enero al 29 de agosto de 2023 por consiguiente deberán condenarse al pago de los mismos.

En ese sentido el actor reclamó 3 días de descanso obligatorio por **\$640.52 pesos** arroja un total de \$1,281.04 dicha cantidad por el 200% que estipula el artículo 75 da como resultado la cantidad de **\$3,843.12 pesos (tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 12/100)** por concepto de 3 días de descanso obligatorio.

#### **k) Prima dominical.**

Por cuanto hace al reclamo de prima dominical, existió una doble carga procesal, ya que le correspondió a la trabajadora acreditar haber laborado los

domingos, y dado el caso el patrón debió acreditar que cubrió la prima dominical correspondiente.

En ese contexto, la actora acreditó su carga probatoria, toda vez que se tuvo por presuntivamente cierto el horario de la trabajadora adminiculado con la presunción legal que se dio a su favor por la falta de exhibición las listas de asistencias, entonces, se debe tener por cierto que laboró los 32 domingos que comprende el periodo que laboró la trabajadora (16 de enero a 29 de agosto de 2023).

En ese entendido, el pago de prima dominical deberá pagarse a razón del salario cuota diaria en términos del artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo por un 25%.

Luego, se tiene que la actora percibía un salario cuota diaria de \$428.57 pesos por lo cual la prima dominical que le correspondía era efectivamente de \$107.14 pesos, dando como resultado un pago a favor de la actora de **\$3,428.56 pesos (tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 56/100 M.N.) por los 32 domingos laborados por concepto de prima dominical.**

- l) Pago de aumentos y diferencias salariales que resulten de la sustanciación del procedimiento laboral y que haya existido durante el tiempo que duró la relación laboral.**

Respecto a los incrementos salariales reclamados, toda vez que fue carga probatoria de la actora sin que ofreciera medio probatorio alguno para acreditar tal extremo, es que se **ABSUELVE** a la patronal [REDACTED] a la prestación marcada con el inciso j).

**k) Inscripción Retroactiva ante el instituto Mexicano del Seguro Social Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro.**

En el caso que nos ocupa, tal como se especificó anteriormente la [REDACTED] no dio contestación a la demanda promovida en su contra y tampoco opuso excepción alguna en relación a dichas prestaciones y, como consecuencia de ello, se tuvieron por admitidas las peticiones de la actora, se tiene por procedente la presente prestación.

Resulta oportuno citar lo estipulado en la Ley del Seguro Social, en su artículo 27, en los siguientes términos:

“**Artículo 27.** El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

- I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;
- II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;
- III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;
- IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;
- V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;
- VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;
- VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;
- VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y
- IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón. En los conceptos previstos en las fracciones VI, VII y IX cuando el importe de estas prestaciones rebase el porcentaje establecido, solamente se integrarán los excedentes al salario base de cotización.”

Del artículo antes transcrito, se puede concluir, que si bien es cierto los conceptos que integran el salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, no coinciden en su totalidad con los conceptos que integra la Ley del

Seguro Social para efectos del salario base de cotización, cierto es que los conceptos que integran el salario de la parte actora en el presente asunto, no se encuentran excluidos por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Por lo que, como quedó establecido en el presente asunto, el salario diario integrado que corresponde a la parte actora es por la cantidad de **\$680.52 pesos diarios, por lo que dicho salario deberá servir de base de cotización**; aunado al hecho de que la carga probatoria para acreditar haber inscrito a la actora y haber realizado el pago de aportaciones ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y la Sistema de Ahorro para el Retiro**, corresponde a la [REDACTED] de conformidad con lo establecido en el artículo 784, fracción XIV y 804, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

En consecuencia se **condena** a la parte [REDACTED] a exhibir las Cédulas de Liquidación de Cuotas Obrero Patronales con los que acredite la inscripción de la trabajadora y el pago de cuotas y aportaciones que correspondan ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del **dieciséis de enero de dos mil veintitrés al veintinueve de agosto del dos mil veintitrés**, en el que se establezcan las semanas cotizadas, el salario base de cotización y las aportaciones a las subcuentas de retiro y vivienda a favor del actor, con base en el salario establecido en el juicio o en su defecto, de haber realizado el pago de las mismas, exhibir las constancias que acrediten los pagos correspondientes.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de los artículos 837 fracción III, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONDENA** a la parte [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED], al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas por la actora [REDACTED], consistentes en:

- j) La cantidad de **\$61,246.80 pesos (sesenta y un mil doscientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.)** por concepto de **indemnización constitucional**.
- k) La cantidad de **\$8,384.00 pesos (ocho mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)** por concepto de indemnización de 20 días por año.
- l) La cantidad de **\$4,617.41 pesos (cuatro mil seiscientos diecisiete pesos 41/100 Moneda Nacional)**, por concepto de **prima de antigüedad**.
- m) La cantidad **\$5,992.78 pesos (cinco mil novecientos noventa y dos pesos 78/100 M.N.)** por concepto de **aguinaldo proporcional**.
- n) La cantidad de **\$4,792.93 pesos (cuatro mil setecientos noventa y dos pesos 93/100 M.N.)** por concepto de **vacaciones**.  
La cantidad de **\$1,198.23 pesos (mil ciento noventa y ocho pesos 23/100 M.N.)** por concepto de **prima vacacional**.
- o) La cantidad de **\$167,981.76 pesos (ciento sesenta y siete mil novecientos ochenta y un pesos 76/100 M.N.)** por concepto de horas extraordinarias – *incluida la media hora que correspondía a su descanso-*.
- p) La cantidad de **\$3,843.12 pesos (tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos 12/100)** por concepto de 3 días de descanso obligatorio.
- q) La cantidad de **\$3,428.56 pesos (tres mil cuatrocientos veintiocho pesos 56/100 M.N.)** por concepto de **prima dominical**
- m) A la inscripción y al pago de la cantidad que corresponda por el pago de cuotas y aportaciones omisiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y **Sistema de Ahorro para el Retiro** en términos del considerado **quinto** de la presente resolución.
- n) La cantidad de **\$360,743.65 pesos (trescientos sesenta mil setecientos cuarenta y tres pesos 65/100 moneda nacional)** de salarios caídos e intereses en términos del artículo 48 y del resolutivo **quinto** de la presente sentencia.

**CONDENAS** que se establecen en términos de considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDA:** Se **ABSUELVE** a la parte ████████ de la prestación j) consistente en pago de aumentos y diferencias salariales que resulten de la sustanciación del procedimiento laboral y que haya existido durante el tiempo que duró la relación laboral por las razones y motivos expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **CONCEDE** a la parte [REDACTED] un término de **QUINCE DÍAS**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la sentencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

Notifíquese personalmente a las partes.

**NOTIFIQUESE.** - Así lo resolvió y firma electrónicamente la **JUEZA DEL TRIBUNAL LABORAL, LIC. AHLI VIRIDIANA MADERA CHAVOLLA**, ante su Secretaria Instructora **LIC. CLAUDIA SANDOVAL ZURITA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

En el número **15,192** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de marzo del dos mil Veintiseis**, se hizo la publicación de Ley. CONSTE.

El **veinticuatro de marzo de dos mil Veintiseis**, a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número **15,192** del Boletín Judicial de fecha **veintitrés de marzo del dos mil Veintiseis**. CONSTE.